

RECURSO DE REVISIÓN: 52/2016-47

RECURRENTE: *****

TERCEROS

INTERESADOS: *** Y OTROS**

JUICIO AGRARIO: 382/2013

SENTENCIA: 30 DE OCTUBRE DE 2015

**EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 47**

POBLADO: *****

MUNICIPIO: CHIETLA

ESTADO: PUEBLA

**ACCIÓN: CONTROVERSIA EN MATERIA
AGRARIA**

**MAG. RESOL.: LIC. MARÍA EUGENIA CAMACHO
ARANDA**

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.52/2016-47, promovido por *****, parte actora en el principal, en contra la sentencia de treinta de octubre de dos mil quince, dictada en el juicio agrario 382/2013 relacionado con el Poblado *****, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, relativo a la acción de controversia en materia agraria; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado el quince de agosto de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, *****, demandó de *****, así como de los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del Poblado ***** Municipio de Chietla, Estado de Puebla, las siguientes prestaciones:

"A).- La declaración en sentencia ejecutoriada, de que la suscrita, tiene mejor derecho que los demandados para

poseer la parcela número ***, misma que existe en el campo '****', del Ejido de *****, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, parcela que tiene una superficie de ***** (**** hectárea, ***** áreas, **** centiáreas, ***** miliáreas), la cual tienen las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE mide ***** metros y ***** centímetros y colinda con brecha; AL SURESTE mide ***** metros, **** centímetros y colinda con otra brecha; AL SUROESTE mide ***** metros, **** centímetros y colinda también con brecha; AL OESTE MIDE **** metros, **** centímetros y colinda con parcela ****; AL NOROESTE MIDE **** metros, **** centímetros y colinda también con parcela ****.**

B).- El reconocimiento por los demandados a la suscrita, de la posesión de la parcela número ***, misma que existe en el campo '*****', del Ejido de *****, Municipio de Chietla, Estado de Puebla. De acuerdo a lo solicitado en este punto solicito se emplace legalmente a los demandados en el domicilio señalado anteriormente.**

C).- El pago de los daños y perjuicios originados por la posesión de los demandados."

SEGUNDO.- Por auto de veintitrés de agosto de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, admitió a trámite la demanda presentada por *****, se formó expediente y se registró en el Libro de Gobierno con el número 382/2013; se ordenó emplazar a la parte demandada, excepto al Consejo de Vigilancia, en razón de que no corresponde a ellos el carácter representativo del núcleo ejidal, con fundamento en los artículos 32, 33 y 36 de la Ley Agraria, tanto que no puede asumir el carácter de demandados en el juicio, fijándose fecha para la celebración de la audiencia de ley.

TERCERO.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se celebró la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a la que compareció *****, parte actora, asistida jurídicamente por el Licenciado *****; de igual forma compareció *****, parte demandada, sin asistencia legal, y por lo que respecta a los integrantes del Comisariado Ejidal, fueron asistidos jurídicamente por el Licenciado *****, siendo imposible la apertura de audiencia

derivado de que la parte demandada *****, no contó con asistencia jurídica, señalándose nueva fecha de audiencia.

CUARTO.- Con fecha quince de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que cada una de las partes en el juicio 382/2013, comparecieron con asistencia jurídica, habiendo ratificado su demanda ***** y dando contestación a la misma ***** y el Comisariado Ejidal del núcleo agrario que ocupa nuestra atención, habiéndose fijado la litis en la presente causa agraria, misma que se hizo consistir en la controversia agraria prevista en el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, consistente en determinar si resulta procedente declarar a *****, en el reconocimiento de un mejor derecho de posesión respecto de los demandados ***** e integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo denominado *****, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, en relación de la parcela número *****, ubicada en el campo denominado *****, con superficie de ***** (***** hectárea, ***** áreas, ***** miliares), así como para determinar si resultan fundadas o no las defensas y excepciones hechas por la parte demandada.

De conformidad con el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, las partes fueron exhortadas a una composición amigable de sus intereses jurídicos, mediante la conciliación, habiendo manifestado las partes no ser de su interés dicho procedimiento, por lo que solicitaron la continuación de la audiencia, procediéndose al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas de las partes, y señalándose nuevas fechas para el desahogo de pruebas testimonial e inspección judicial. Por cuanto a la prueba pericial en topografía se requirió a la parte actora y demandada para que presentaran a sus peritos para los efectos de la aceptación, protesta y discernimiento del

cargo, habiéndose nombrado también Perito Tercero en discordia, mismo que aceptó el cargo.

QUINTO.- Con fecha nueve de octubre de dos mil catorce y advirtiéndose el estado conclusivo del procedimiento, se concedió a las partes un término de tres días, de conformidad con el artículo 293, fracción II del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para que formularan los alegatos que a su interés corresponda en la causa y concluido dicho término, con alegatos o sin ellos, se turnó el expediente relativo al juicio 382/2013 para el dictado de la sentencia.

SEXTO.- Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, emitió sentencia en la que en sus puntos resolutivos señaló:

"PRIMERO.- ** no justificó todos los elementos constitutivos de la acción posesoria.***

SEGUNDO. Consecuentemente, únicamente es procedente emitir declaratoria en el sentido de que ** es legítima titular de la parcela identificada en el número ***** , amparada con el certificado parcelario número ***** , ubicada en el núcleo agrario llamado ***** , municipio de Chietla, Puebla, con la superficie, medidas y colindancias que en el propio certificado se consignan.***

TERCERO. Se absuelve a los demandados ** e integrantes del COMISARIADO EJIDAL del núcleo agrario llamado '*****', municipio de Chietla, estado de Puebla, del pago de daños y perjuicios que reclamó la actora.***

CUARTO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de esta sentencia. Publíquense los datos relativos al dictado de esta resolución en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Anótese en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente número 382/2013 como asunto concluido."

SÉPTIMO.- Con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, fue notificada la sentencia de treinta de octubre del mismo año, relativa al juicio agrario 382/2013, a la parte actora del juicio agrario en mención a través de su asesor jurídico.

Mediante escrito once de noviembre de dos mil quince, recibido el dieciocho siguiente, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, *****, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil quince.

OCTAVO.- Por auto de veinte de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, tuvo por recibido el recurso de revisión, ordenó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles posteriores a su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ordenó remitir el expediente en que se actúa a este Tribunal Superior Agrario.

NOVENO.- Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, del Presidente de este Tribunal Superior Agrario y suscrito también por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por *****, parte actora en el juicio principal, registrándose bajo el número R.R.52/2016-47 y se ordenó remitir el expediente a la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia de Magistrado Numerario, para que conozca del presente asunto, formule proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo someta a la aprobación del Pleno; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por método y técnica jurídica y además, por una cuestión de orden público, se deben analizar previamente los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de revisión en estudio.

En primer término, el presente recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, como sin duda lo es *****, parte actora, carácter que le fue reconocido en el juicio natural.

Asimismo, fue presentado en tiempo y forma dentro del término señalado por el artículo 199 de la Ley Agraria, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el nueve de noviembre de dos mil quince y el escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el día dieciocho de noviembre de dos mil quince, como consta en el instructivo para notificación de resolución, con lo que se concluye que dicho escrito fue presentado dentro del término de diez días, establecido por el precepto legal antes citado.

TERCERO.- El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando resuelve en primera instancia sobre:

"1.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras solicitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de

tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

2.- La tramitación de un juicio agrario que reclaman la restitución de tierras ejidales.

3.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria”.

Del contenido del precepto legal antes mencionado, se desprende que será procedente el recurso de revisión, cuando se impugne una sentencia en un juicio agrario en que se resuelva sobre alguna de las hipótesis señaladas en esa disposición legal.

En el presente caso, la materia de la controversia, se estableció de la siguiente manera:

"A).- La declaración en sentencia ejecutoriada, de que la suscrita, tiene mejor derecho que los demandados para poseer la parcela número ***, misma que existe en el campo '*****', del Ejido de *****, Municipio de Chietla, Estado de Puebla, parcela que tiene una superficie de ***** (***** hectárea, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas), la cual tienen las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE mide **** *metros y ***** centímetros y colinda con brecha; AL SURESTE mide ***** metros, ***** centímetros y colinda con otra brecha; AL SUROESTE mide ***** metros, ***** centímetros y colinda también con brecha; AL OESTE MIDE ***** metros, ***** centímetros y colinda con parcela *****; AL NOROESTE MIDE **** metros, **** centímetros y colinda también con parcela *****.**

B).- El reconocimiento por los demandados a la suscrita, de la posesión de la parcela número ***, misma que existe en el campo '*****', del Ejido de *****, Municipio de Chietla, Estado de Puebla. De acuerdo a lo solicitado en este punto solicito se emplace legalmente a los demandados en el domicilio señalado anteriormente.**

C).- El pago de los daños y perjuicios originados por la posesión de los demandados.”

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, tomando en cuenta las cuestiones que son materia de las pretensiones de las

partes, fundamentó la litis en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De la exposición anterior, se concluye que conforme a las cuestiones que son materia de este juicio agrario, el presente recurso de revisión es improcedente, porque en la sentencia de primera instancia que se recurre no se resuelven cuestiones relativas a conflicto por límites entre las partes, la restitución de tierras comunales en los términos del artículo 49 de la Ley Agraria, ni la nulidad de alguna resolución emitida por una autoridad agraria; por tanto, es evidente que no se actualiza en el caso concreto, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión.

Este criterio ha quedado plenamente establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

"...RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas

hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

Novena Época; Registro: 185915; Instancia: Segunda Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Septiembre de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. CX/2002; Página: 348."

Entonces, es evidente que la sentencia del A quo impugnada por la parte actora, no resuelve una pretensión de restitución de terrenos comunales, sino una cuestión accesorio de posesión, motivo por el cual el recurso de revisión interpuesto, resulta improcedente.

Resulta aplicable al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"...REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SOLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS.

Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron desojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer 'De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes'; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse a favor del propietario, que es el núcleo, y no a favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida 'de

restitución, de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198 fracción II, de la Ley Agraria y 9º, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros...

Tesis: 2ª/J.208/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Sala, Tomo XXV, Enero de 2007, Jurisprudencia Administrativa."

Así las cosas, en el presente caso, por tratarse de una sentencia definitiva del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, que resuelve un juicio sobre una controversia a que se refiere la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la impugnación de la misma se rige por lo previsto en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, que establece que contra tales sentencias, sólo procede el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Por las anteriores razones, al no actualizarse en la especie ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión, se debe declarar improcedente el interpuesto por *****, en contra de la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil quince por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

CUARTO.- No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil

dieciséis, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, haya admitido el recurso de revisión de que se trata, toda vez que éste es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, por lo que si, como sucede en la especie, al examinar las constancias de autos se llega al conocimiento que en este caso no se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria, debe declararse improcedente el recurso interpuesto.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente..."

Octava Época, No. De Registro: 394,401, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: VI, Parte Suprema de Justicia de la Nación, Tesis: 445, Página 296."

"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se

advierde que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse...

Octava Época, No. De Registro: 394,425, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte, de Justicia de la Nación, Tesis: 469, Página: 312".

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el recurso de revisión 52/2016-47, interpuesto por *****, parte actora en el principal, en contra de la sentencia de treinta de octubre de dos mil quince, emitida por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en el juicio agrario 382/2013, sobre la acción de controversia en materia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria

Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.
(RÚBRICA)-